

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/272/2018.

**ACTOR:** Alberto Antonio  
García.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Presidenta municipal e  
integrantes del ayuntamiento  
de San José Independencia,  
Oaxaca, y otro.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
Miguel Ángel Carballido Díaz.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SEIS DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL DIECIOCHO.**

Visto los autos, para resolver respecto del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/272/2018, hecho valer por **Alberto Antonio García**, quien se ostenta como concejal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, contra de actos de la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento en cuestión, por violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

**Resultando**

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**a) Sentencia del Tribunal Electoral.** En la sentencia dictada dentro del expediente JDC/103/2017, se condenó al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, al pago de dietas de catorce quincenas y seis días, a favor de Alberto Antonio García, concejal del referido Ayuntamiento.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Inconforme el actor Alberto Antonio García, por escrito presentado el veinte septiembre del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovió el Juicio ciudadano en estudio.

**a) Radicación y turno del expediente.** Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para el trámite y sustanciación.

**b) Radicación en ponencia y requerimiento de trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del presente año, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado Presidente, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables la publicidad del juicio que nos ocupa y las constancias que acreditaran la legalidad del acto que se reclama.

**c) Diverso requerimiento.** En proveído de diecinueve de octubre del presente año, se hizo efectivo a las autoridades responsable el apercibimiento decretado el veinticinco de septiembre pasado, y se justificó él porque no requerir el trámite de publicidad; así también para tener debidamente integrado el expediente se ordenó deducir

la copia certificada del presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, del municipio de San José Independencia, Oaxaca, que consta en el expediente JDC/103/2017, del índice de este Tribunal.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de diciembre de la presente anualidad, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano en estudio; y se acordó que en su momento procesal oportuno se señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

**e) Sesión pública.** En la determinación relatada en el párrafo que antecede, el Magistrado Presidente, señaló las **trece horas del día de hoy**, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

### **C o n s i d e r a n d o**

#### **Primero. Competencia.**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque el actor controvierte de las autoridades responsables la violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

### **Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta, el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo, ello porque, si bien la ley de medios en cita, refiere en su numeral 8, que los medios de impugnación se deben de presentar dentro de los cuatro días siguientes en que tenga conocimiento del acto reclamado; en el caso se trata de una omisión por parte de las autoridades responsables, de donde, el plazo para

interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, subsistan los actos que el actor les reclama a las responsables.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación<sup>1</sup>.

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Alberto Antonio García, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13 inciso a), de la Ley Procesal Electoral, ello porque acredita que es concejal por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

---

<sup>1</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Anexando para ello, la copia simple de su constancia de asignación, la que, atendiendo al contenido de la jurisprudencia 11/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE<sup>2</sup>, genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original y que, al no estar controvertido, es suficiente para tener por legitimado al actor para incoar el presente juicio.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el actor es concejal por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, y los actos que les reclama a las autoridades señaladas como responsables, los considera como una violación a su derecho político electoral de ser votado, y de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

### **Tercero. Cuestión previa.**

Mediante acuerdo de diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, el magistrado instructor, estimó que en consideración que la responsable no realizó el trámite de publicidad de la demanda incoada en su contra y que

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

como tal se tuviera por colmado ese requisito en la sustanciación del juicio, a efecto evitar el dictado de determinaciones que hicieran tardío el dictado de la sentencia, estimando en esencia, lo siguiente.

El objetivo de la publicidad del juicio, es para que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, se pueda apersonar, como lo establece la porción normativa del artículo 12, sección 1, inciso c), de la Ley de Medios y como tal, se le tutele la garantía de audiencia.

Asimismo, que el legislador ordinario, estableció que en los medios de impugnación todas las partes que estimaran que con el dictado de una resolución por un asunto sometido a litigio se le podía vulnerar algún derecho, podía apersonarse al juicio con el carácter de tercero interesado.

Aunado a que, es un hecho notorio que mediante sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el once de agosto del presente año, dentro del expediente JDC/103/2017<sup>3</sup>, se revocó la regiduría de educación al ciudadano Víctor Hugo Martínez Camilo, para otorgársela al ahora actor y al no haber sido impugnada la ejecutoria de referencia, ha quedado firme.

De ahí que los actos que reclama el actor no le ocasionan una lesión en la esfera jurídica a algún otro integrante del ayuntamiento en cuestión.

---

<sup>3</sup> Consultable en la página <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales->

Aunado a que, es un hecho notorio para este órgano resolutor, que las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en el cumplimiento de las determinaciones emitidas por este Tribunal, puesto que se ordenó al síndico municipal que llevara a cabo el trámite de publicidad, al ser representante del ayuntamiento; sin que se pueda argumentar un desconocimiento del procedimiento de la realización del trámite de publicidad, puesto que los responsable han sido responsables en diversos juicios tramitados en este órgano jurisdiccional.

De ahí que, a efecto de no hacer nugatorio el derecho del actor a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo prevén los artículos 1, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal, estima que no se conculcan derechos de un tercero interesado.

De donde, en el caso concreto, lo ordinario sería que se ordenará al Actuario de este Tribunal, realizara el trámite de publicidad, pero dada las circunstancias anteriormente relatadas, se tiene por colmado ese requisito.

De ahí que se considere que la determinación emitida en la sustanciación es conforme a derecho, puesto que es un hecho notorio para esta autoridad que en el diverso expediente JDC/103/2017, el actor reclamo en esencia los mismos actos que esta reclamando en este juicio, sin que en dicho medio de impugnación se hubiere apersonado algún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

#### **Cuarto. Actos reclamados, agravios y Litis.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que

tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

En el caso, el actor, reclama del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, en esencia lo siguiente.

I. La omisión del pago de dietas que corresponden desde el veinte de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho.

II. La omisión de realizar y convocarlo a sesiones de cabildo.

III. La negativa de permitirle realizar la observación, vigilancia de la administración municipal por el hecho de ser hombre concejal por el principio de representación proporcional.

IV. La omisión de otorgarme una oficina y material para el desempeño de sus funciones.

#### **Quinto. Estudio de fondo.**

En cuanto al **primer** de los actos reclamados consistente en la omisión del pago de dietas, asiste la razón al actor, en atención a las siguientes consideraciones.

El actor tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al haber resultado electo para desempeñar un cargo de elección popular.

Para dilucidar la cantidad que legalmente le deberá corresponder al actor por concepto de dietas, es menester contemplar lo dispuesto en el artículo 138 de la

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

De acuerdo con la fracción I del mencionado artículo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En el mismo sentido, el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal, dispone que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 antes citado.

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos

percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales.

Así, se advierte que los Ayuntamientos administrarán su patrimonio, y que las remuneraciones que se disponen para las y los servidores públicos municipales en el estado de Oaxaca, deben tener sustento en el Presupuesto de Egresos que apruebe cada Municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

La relevancia de dicho presupuesto, radica en el hecho que en él queda establecido el uso de los recursos públicos, que utilizará el Municipio para su conducción.

Por tanto, el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, es el documento en el cual se detalla esa información de que remuneración debe de recibir un concejal en el ejercicio de sus funciones, además que a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos que se recaudan en el Municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez una transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos con los que cuenta el ente autónomo denominado municipio.

Bajo esa línea argumentativa es un hecho notorio para esta autoridad, que en atención a la facultad que tienen los ayuntamientos en la fijación de la remuneración de los integrantes del máximo órgano colegiado, puede variar la cantidad en atención a las facultades que tienen que desempeñar en el ayuntamiento.

En ese sentido se tiene que en atención al presupuesto de egresos aprobado para el municipio de San José Independencia, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que en copias certificadas obran en autos, documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo que establece el numeral 14, sección 3, inciso c), de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio en relación con lo que prescribe el numeral 16, +sección 2, de la citada ley, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, de las copias certificadas de la referida documental, se tiene que para la Regiduría de Educación el municipio en cuestión, autorizó de \$5,000.00 hasta \$7,000.00, la primera cantidad es el mínimo que se le puede pagar al concejal y lo máximo es de \$7,000.00.

Ello porque la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento -presidente municipal, regidores y síndicos- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores,

el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30, fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. ...

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se tiene que la responsable no remitió las documentales que acrediten que han cumplido con el pago de las dietas

reclamadas, de ahí que no cumplió con la carga probatoria, para destruir la acción.

Además, como se puede deducir de las constancias que integran los autos, las responsables, fueron omisas en rendir sus informes circunstanciados.

Por lo tanto, se condena al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, **al pago por concepto de dietas**, durante el periodo que comprende del veinte de febrero al seis de diciembre de la presente anualidad, lo anterior atendiendo a la fecha en la que se está emitiendo la presente sentencia.

Si bien, el actor, solicitó el pago de sus dietas hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, así como, el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018, sin embargo, no es procedente condenar al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, hasta esa fecha, porque es un acto futuro y como tal, este órgano jurisdiccional, no tiene certeza de que el actor este en el cargo hasta esa fecha; de ahí que no se acepte la pretensión en los términos solicitados, además que el acto jurídicamente no ha nacido, es decir, que materialmente no se conculcado el derecho reclamado y respecto del aguinaldo esta prestación por ley, se paga en el mes de diciembre, sin embargo, al tratarse de una prestación contemplada como una dieta esta puede darse el quince o el treinta de diciembre, de ahí que jurídicamente la responsable no le ha vulnerado el derecho que reclama el actor, así como tampoco, éste acredita que por

costumbre del ayuntamiento de San José Independencia, dicha prestación se pague en una fecha diferente a lo que establece la ley.

Ahora bien, a efecto de poder cuantificar la cantidad líquida que el Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca tiene que pagar a Alberto Antonio García; en la sustanciación del presente juicio en diligencia para mejor proveer, el magistrado instructor, ordenó deducir copia certificada del presupuesto que egreso que en copias certificadas obran dentro del expediente JDC/103/2017, a efecto de que pudiera estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda.

Del análisis del contenido del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2018, se tiene que en el caso el ayuntamiento de San José independencia, Oaxaca, deberá de pagar al actor la cantidad de \$6,000,00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) de forma mensual, cantidad que se encuentra entre el mínimo y máximo estipulado en el presupuesto de ese ayuntamiento, además que, mediante sentencia de once de agosto del presente año, en el expediente JDC/103/2017<sup>4</sup>, esta autoridad fijó la cantidad a pagar mensualmente por parte de la autoridad responsable al ahora actor, puesto que en dicha sentencia se cuantificó el mes de enero al diecinueve de febrero del presente año.

---

<sup>4</sup> Consultable en <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales>

Lo que no fue objeto de controversia por parte del actor al impugnar la sentencia dictada el once de agosto del presente año y de la que conoció la Sala Regional, al resolver el expediente SX-JDC-800/2018<sup>5</sup>, de donde, quedó intocado y por tanto, ha quedado firme.

En ese sentido, atendiendo al periodo en que se está condenando al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, esto es del veinte de febrero al seis de diciembre, ambos del año que transcurre, precisando que un mes se conforma de dos quincenas, lo cual se traduce en que el Ayuntamiento responsable deberá de pagar nueve meses, y quince días, tal y como se desglosa en la presente tabla.

periodo a pagar por el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca	
Periodo a pagar	Cantidad a pagar
Nueve meses	54,000.00
quince días	3,000.00
Cantidad líquida a pagar	\$57,000.00

**En cuanto al segundo de los actos de los reclamados referente a omisión de convocarlo a sesiones.**

<sup>5</sup> Consultable en <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0800-2018.pdf>

Asiste razón al actor respecto del acto que le reclama a la autoridad ahora responsable en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo que prevé el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, disposición que a la letra establece:

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Así, este Órgano Jurisdiccional, estima que la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, no remitió medio de prueba que acredite que ha cumplido con lo que ordena la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 68, fracción III, de la citada ley, corresponde a ésta convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones que se tomen en esta; de donde, queda evidenciado que no ha procurado dar cumplimiento a lo que le ordena el numeral invocado, es decir, llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la

administración municipal, de tal manera que infringe la Ley Orgánica Municipal aludida.

En consecuencia, la presidenta municipal debe de ajustar su actuar a lo que dispone el artículo 128, de la Constitución Federal, guardar estas y las leyes que de ella emanen.

De donde, es de ordenarse a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, para que convoque al actor a las sesiones de cabildo de tal forma que no transgreda los derechos político electorales de este, en su vertiente al ejercicio del cargo.

**No pasa por inadvertido**, que, mediante sentencia de diecinueve de febrero del presente año, se condenó a la responsable a convocar al ahora actor a las sesiones de cabildo, sin embargo, al tratarse de un acto que tiene que desarrollar la Presidenta Municipal dentro del periodo que dure su mandato, se tiene que, el derecho del actor puede ser vulnerado en el periodo de la responsable, de ahí que se tenga que analizar nuevamente este acto de autoridad.

Ahora bien, por lo que hace al **tercer de los actos reclamados consistente en la negativa de permitirle realizar observación, vigilancia de la administración municipal por el hecho de ser hombre concejal por el principio de representación proporcional.**

En el orden jurídico nacional, el derecho de votar y ser votado se encuentra contemplado en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política Federal. La

primera de las fracciones invocadas establece el derecho de todo ciudadano mexicano de votar en las elecciones populares; mientras que la fracción segunda señala el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.

De igual forma, el artículo 8 de la Constitución Política Federal, dispone que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, agregando que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución local las fracciones I y II del artículo 24 establecen el derecho de votar y ser votado respectivamente, asimismo, el diverso 13 contempla el derecho de petición y el deber de toda autoridad a dar respuesta a las y los peticionarios.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Del ordenamiento legal en cita, tenemos que la normatividad aplicable resulta ser la siguiente:

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

[...]

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

[...]

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

[...]

ARTÍCULO 74.- Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

[...]

ARTÍCULO 93.- La tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un Tesorero Municipal, que deberá ser preferentemente un profesional con conocimientos de administración y contabilidad.

ARTÍCULO 126.- Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia, están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia que ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también, abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>6</sup>.

De lo anterior se coligue que efectivamente, las y los Regidores de algún ayuntamiento, tiene la facultad de vigilar e inspeccionar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como a estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio y de la situación en general de la administración pública municipal. De ahí que, la documentación e información solicitada por el actor como se advierte de los preceptos legales transcritos, está directamente relacionada con el ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, puesto que la misma es necesaria para que el actor se encuentre informado del estado que guarda la administración pública municipal, así como del estado financiero de dicho Ayuntamiento, para de esa forma poder ejercer plenamente sus funciones de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y hacer efectivo su derecho político electoral en el ejercicio de la vertiente del cargo, puesto que no basta con ser electo para ocupar un cargo, sino que deben de realizar todas aquellas facultades y obligaciones que por mandato constitucional y legal les otorgan en el ejercicio del cargo,

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

de ahí que, esas funciones no solo implican una facultad del actor, sino también un deber, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 126 de la citada Ley Orgánica Municipal, en el cual se establece que las y los integrantes del Ayuntamiento –entre ellos el actor- y el Tesorero Municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos. Es por ello que es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fue electo, el actor tiene la facultad y el deber de conocer la documentación e información solicitada.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal en comento, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, lo que conlleva a ser el servidor público que tiene las atribuciones para proporcionar la documentación e información solicitada por el actor, puesto que la misma está directamente relacionada con el quehacer de la administración pública de ese Ayuntamiento, y corresponde al citado Presidente Municipal el facilitar el acceso y consulta de la documentación e información requerida, ya sea que ésta se encuentre en su poder, o en su defecto, solicitarla al área administrativa correspondiente.

De lo antes argumentado queda acreditada la vulneración al derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo el actor, toda vez que la negativa de proporcionarle la

documentación e información a la que se ha hecho alusión, se traduce en una obstaculización al ejercicio de su cargo como Regidor de ese Ayuntamiento, puesto que de no contar con esa documentación e información, se entorpece el desempeño de las facultades y deberes que le impone la Ley.

Por lo que hace al último de los actos reclamados consistente en que **se le asigne un espacio digno y material de oficina para el desempeño de sus funciones para poder atender adecuadamente los asuntos de su competencia.**

Respecto de este acto ya fue materia de estudio en la diversa sentencia dictada en el expediente JDC/103/2017, ello porque, en el fallo de diecinueve de febrero pasado, se ordenó a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, le asignara al actor un espacio y los recursos materiales humanos y financieros necesarios para el ejercicio de su cargo.

De ahí que, en todo caso, lo reclamado es parte del cumplimiento de la sentencia del referido juicio.

### **Efectos de la sentencia.**

**En el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente que:**

1. El ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, deberá de pagar al actor la cantidad de \$ 57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) por conceptos de dietas por el periodo que comprende

del veinte de febrero al seis de diciembre, ambos del año dos mil dieciocho.

Para ello, se le concede al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente determinación, para que depositen la cantidad de mérito en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

Y dentro de las veinticuatro horas que ello ocurra, deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, a efecto de que se desplieguen los actos necesarios, a efecto de hacer efectivo el pago de las dietas al actor.

2. Que la Presidenta Municipal convoque a Alberto Antonio García, a sesiones de cabildo, conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. Que la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede notificada de este fallo, ponga a consideración del actor, los documentos de la administración municipal para su debida observación y vigilancia.

Se apercibe a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece los numerales 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad pueda establecer para el cumplimiento de esta determinación que van desde amonestación hasta vista al ministerio público, de conformidad con lo que establece el 34,35 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Sexto. Notificación.**

Personalmente la presente resolución al actor, y mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a las autoridades responsables; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la ley de medios.

Por lo expuesto y fundado se:

**R e s u e l v e**

**Primero.** El ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, deberá de pagar al actor la cantidad de \$ 57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) por conceptos de dietas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Segundo.** La Presidenta Municipal deberá de convocar a sesiones a Alberto Antonio García, conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

**Tercero.** Se ordena a la Presidenta Municipal, ponga a consideración del actor, los documentos de la administración municipal en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Cuarto.** Apercíbase a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**Quinto.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente, Magistrados Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General,** que autoriza y da fe.

